

IV. Donaciones.

Licenciados y Doctores, dotación mensual de 55.000 y 65.000 pesetas, íntegras, respectivamente, seguro combinado de accidentes individuales, intervención quirúrgica y hospitalización.

V. Duración de la estancia.

La duración prevista inicialmente es de tres meses, siendo susceptible de prórroga en función del rendimiento personal y las disponibilidades presupuestarias.

VI. Carácter de las estancias.

Las estancias no establecen relación laboral alguna con la Junta de Energía Nuclear, ni implican, por parte de este Organismo, ningún compromiso en cuanto a la posterior incorporación de sus beneficiarios a la plantilla de la misma.

Los becarios vendrán obligados a cumplir el horario de trabajo y normas de régimen interior de la Junta de Energía Nuclear.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21255

RESOLUCION de 21 de julio de 1983 del FORPPA, por la que se establecen las bases para la percepción, por los cultivadores de algodón, de la subvención, en concepto de Ayuda Conyuntural, establecida para la campaña 1983/1984, por el Real Decreto 1360/1983, de 23 de mayo.

Imos. Sres.: Por Real Decreto 1360/1983, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 27), se dictan las normas complementarias de regulación de la campaña algodонера 1983/1984, estableciéndose una subvención en concepto de Ayuda Conyuntural, como complemento al precio del algodón bruto, en cuantía de 9 pesetas por kilogramo de algodón bruto, que será abonada por el FORPPA.

En su virtud, y teniendo en cuenta lo acordado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en su reunión del día 20 de julio,

Esta Presidencia tiene a bien establecer las siguientes bases:

1.º Beneficiarios de la ayuda.

Serán beneficiarios de esta Ayuda los cultivadores de algodón que en la campaña 1983/1984, entreguen su algodón en Entidades desmotadoras.

2.º Cuantía de la ayuda.

Será de 9 pesetas por kilogramo de algodón bruto entregado, cualquiera que sea la categoría apreciada en su clasificación.

3.º Organismo ejecutor.

El Organismo ejecutor de la tramitación, concesión y control de las ayudas será el Servicio Nacional de Productos Agrarios, en lo sucesivo SENPA.

4.º Convenios de colaboración.

El SENPA establecerá convenios de colaboración con las Entidades desmotadoras en base a los cuales éstas abonarán a los agricultores las ayudas correspondientes con cargo a los fondos que, a tal efecto, reciban del SENPA.

5.º Pago de la ayuda a los cultivadores.

En base a tales convenios, los agricultores percibirán directamente, y en el mismo acto del cobro del importe de las liquidaciones del algodón entregado, o en el caso de Entidades desmotadoras cooperativas, de las entregas a cuenta de dicho importe, la ayuda establecida, cualquiera que sea la forma de liquidación del algodón, bien sea por algodón bruto, bien por fibra o desmotación a máquina.

6.º Provisión inicial de fondos, por el SENPA, a las Entidades desmotadoras.

El SENPA podrá conceder, a las Entidades desmotadoras que así lo soliciten, un fondo de maniobra de hasta el 15 por 100 de las cantidades de algodón bruto liquidadas por las mismas en la campaña 1982/1983, valoradas a razón de 9 pesetas kilogramo.

7.º Reposición por el SENPA a las Entidades desmotadoras de las ayudas abonadas a los cultivadores.

El SENPA repondrá a las Entidades desmotadoras, a lo largo de la campaña, los importes de las ayudas abonadas a

los cultivadores de algodón, dando carácter preferente a ésta función con objeto de reducir al mínimo el volumen de pagos pendientes de reintegro por el SENPA.

Las Entidades desmotadoras solicitarán de la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia donde radique cada factoría, la reposición del importe de las ayudas abonadas, acompañando la siguiente documentación:

a) Liquidaciones practicadas a los cultivadores por el importe del algodón, con indicación de la cantidad y precio, o posible anticipo a cuenta en el caso de desmotadoras cooperativas, aplicado para cada una de las categorías de algodón bruto.

b) Liquidaciones practicadas a los cultivadores por la ayuda.

c) Certificaciones de la Entidad bancaria (Banco, Caja de Ahorros, Caja Rural), de haber realizado los pagos a los agricultores, tanto del importe del algodón o entregas a cuenta en el caso de cooperativas, como del total de las ayudas correspondientes.

d) Los anteriores documentos serán acompañados de relación de agricultores por términos municipales, con detalle de los kilogramos de algodón bruto entregados.

Las Entidades desmotadoras garantizarán y se responsabilizarán ante el SENPA de las liquidaciones que presenten.

El SENPA procederá al pago inmediato a la Entidad desmotadora de las ayudas abonadas y solicitadas, teniendo estos pagos la consideración de pagos a cuenta pendientes de la liquidación final a que se refiere la base siguiente.

8.º Liquidación final entre el SENPA y las Entidades desmotadoras del pago total de las ayudas.

Al final de la campaña de producción, en 31 de mayo de 1984, se parificará por el SENPA, a cada una de las Entidades desmotadoras, liquidación definitiva determinando la cantidad de algodón bruto objeto de ayuda en base al siguiente criterio:

Para determinar la cantidad de algodón bruto objeto de ayuda, se tomará la menor cuantía de entre las dos siguientes:

1. Cantidad de kilogramos de algodón bruto correspondiente a las ayudas abonadas por la Entidad a los cultivadores.
2. Cantidad de kilogramos de algodón calculada en base a la fibra de algodón obtenida según los siguientes coeficientes de conversión:

— Desmotadoras tipo sierra: 3,030

— Desmotadoras tipo rodillo: 2,857

El SENPA podrá establecer aquellos mecanismos complementarios de control que estime necesarios.

Practicadas las liquidaciones definitivas por el SENPA, se procederá, en su caso, a la devolución de los avales correspondientes.

9.º Avales.

Para responder de la devolución del fondo de maniobra se formalizará, por las Entidades desmotadoras, un aval por el importe correspondiente.

Independientemente de este aval y para garantizar el exacto cumplimiento del pago de las ayudas a los agricultores, así como de la liquidación final entre el SENPA y las Entidades desmotadoras, se constituirá por las mismas, y como requisito previo a su actuación como colaboradoras, otro aval, por el importe equivalente a aplicar 9 pesetas por kilogramo al 4 por 100 de la cosecha de algodón bruto recibido por la Entidad respectiva en la campaña 1982/1983. Ambos avales responderán al modelo y condiciones que se establezcan por el SENPA.

10. Posible incremento del fondo de maniobra y cancelación del mismo.

Si durante el desarrollo de la campaña, se considera insuficiente el fondo de maniobra concedido, se autoriza al SENPA, previa petición de los interesados y justificación suficiente, a conceder nuevas provisiones de fondos de maniobra por el 20 por 100 del incremento de gasto previsto.

El SENPA suspenderá las reposiciones de fondos a cada Entidad desmotadora una vez ésta haya justificado el 80 por 100 del importe estimado para la concesión del fondo de maniobra. En cualquier caso deberá proceder a la cancelación total de los fondos de maniobra recibidos antes del 31 de enero de 1984.

En el caso de no efectuarse la cancelación en la fecha indicada, se procederá a la ejecución del aval correspondiente en la cuantía no devuelta, más los intereses correspondientes al 21 por 100 anual, desde la fecha citada.

El pago de las ayudas que puedan producirse a partir de 1 de febrero de 1984, serán abonadas por el SENPA a la Entidad desmotadora previa la oportuna justificación.

11. Exposición a los agricultores de las ayudas pagadas e inspección del SENPA.

Para conocimiento de los agricultores en general, en los tablones de anuncios de las Jefaturas Provinciales del SENPA y Cámaras Agrarias Locales, se expondrán las relaciones de los respectivos cultivadores de algodón con las cantidades de algodón bruto entregadas y ayudas percibidas.

Las reclamaciones que pudieran realizarse sobre los datos contenidos en las relaciones expuestas se comunicarán, bien directamente o a través de las Cámaras Agrarias Locales, a la Jefatura Provincial del SENPA, quien previas las comprobaciones oportunas adoptará las medidas que proceda.

Por los Servicios de Inspección del SENPA, se realizarán asimismo comprobaciones, por muestreo, sobre las entregas de algodón realizadas por los agricultores y las ayudas percibidas.

12. Desarrollo de estas bases.

Por el SENPA se dictarán las normas complementarias para el desarrollo de las bases contenidas en la presente Resolución

13. Provisión de fondos al SENPA.

El FORPPA atenderá las solicitudes de fondos que formule el SENPA para atender el mecanismo de pagos previsto en la presente Resolución en la forma que se determine.

14. Liquidación de la operación.

Concluida la campaña y realizada la liquidación final por el SENPA con cada una de las Entidades desmotadoras, por aquél se elevará al FORPPA la cuenta general e informe detallado sobre el desarrollo de la operación, así como la situación financiera en relación con las mismas.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de julio de 1983.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA e Interventor Delegado en el FORPPA.

21256

RESOLUCION de 21 de julio de 1983, del FORPPA, sobre normas para la concesión de anticipos en metálico a los cultivadores que realicen siembras de remolacha o plantaciones y cultivos de caña azucarera en el período de 1 de julio de 1983 a 30 de junio de 1984.

Ilmos. Sres.: La disposición adicional al Real Decreto 1361/1983, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 27) de normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1983-84, establece:

«Anticipos para las siembras de remolacha y plantaciones y cultivo de caña que se realicen en el período de 1 de julio de 1983 a 30 de junio de 1984 los cultivadores percibirán directamente del FORPPA o a través de concertos con entidades financieras públicas o privadas, en concepto de anticipo, hasta 44.000 pesetas y 30.800 pesetas, respectivamente, por hectárea, en las condiciones que oportunamente se establezcan y, en todo caso, con un interés del 13 por 100 anual.»

En consecuencia, y dado que no se dispone del tiempo necesario para establecer los convenios adecuados que permitan la concesión de tales anticipos a través de entidades financieras públicas o privadas, en virtud de las atribuciones de ejecución concedidas al FORPPA en la Ley 28/1968, de 20 de junio,

Esta Presidencia, previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero, en su reunión del día 30 de julio de 1983, ha resuelto que la concesión de tales anticipos se ajuste a las siguientes normas:

1.ª **Beneficiarios de las ayudas.**—Serán beneficiarios de estas ayudas para la financiación del capital circulante correspondiente los cultivadores de remolacha que realicen siembras en el período de 1 de julio de 1983 a 30 de junio de 1984, así como los cultivadores de caña que entreguen su producción en la zafra 1984.

2.ª **Cuantía de los créditos.**—El crédito máximo por beneficiario no podrá exceder de 44.000 pesetas por hectárea en el caso de la remolacha ó 30.800 pesetas por hectárea en el caso de la caña, que a estos efectos corresponden a 1.100 pesetas por tonelada métrica de remolacha y 850 pesetas por tonelada métrica de caña, ambos en las condiciones que más abajo se señalan.

3.ª **Solicitud de los créditos.**—Para tener acceso a los créditos que se regulan por las presentes normas los cultivadores de remolacha o de caña beneficiarios deberán reunir, además de los requisitos de la norma primera, las condiciones siguientes:

a) Que hayan firmado el contrato de compraventa a que se refiere el artículo 3.º del Decreto 2256/1974 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto), visado por la Dirección Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

b) Que hayan sembrado la remolacha, o tengan en cultivo la caña, contratadas.

c) Que presenten una solicitud al respecto, diligenciada por la Cámara Local o Provincial Agraria correspondiente, en la fábrica con la que hayan contratado, según modelos anejos, visada por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4.ª **Colaboración de las Empresas azucareras.**—Los créditos se harán efectivos por las Empresas azucareras que suscriban con el FORPPA el correspondiente convenio implicará, en todo caso, el conocimiento y aceptación de las presentes normas.

Las Empresas azucareras colaboradoras se responsabilizarán de la entrega de los anticipos a los beneficiarios y de la devolución al FORPPA del importe de las sumas totales recibidas para la concesión de créditos, así como de los intereses devengados.

5.ª **Garantías.**—Para garantizar estas operaciones las Empresas colaboradoras presentarán aval reglamentario por el principal más los intereses correspondientes.

Las Empresas azucareras quedan autorizadas, a su vez, a establecer las medidas cautelares que estimen oportunas respecto a los beneficiarios de los créditos.

6.ª **Provisión de fondos a las Empresas colaboradoras.**—Las Empresas fabricantes de azúcar colaboradoras al solicitar del FORPPA la provisión de fondos necesarios aportarán certificaciones de los Directores territoriales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en las que consten las superficies en cultivo correspondientes a la remolacha o caña contratada por la Empresa.

Tras la firma del oportuno convenio de colaboración y presentación del aval correspondiente, el FORPPA pondrá a disposición de cada Empresa fabricante de azúcar, en la cuenta corriente abierta a su nombre en Banco inscrito en el Registro de Bancos y Banqueros, Caja Postal de Ahorros, Cajas Rurales o Caja de Ahorros integrada en la Confederación Española de Cajas de Ahorro, de la localidad que hayan designado, las sumas necesarias para la concesión de anticipos a sus cultivadores.

La entrega de fondos a las empresas colaboradoras se iniciará tan pronto el Director territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación acredite, con carácter general, el inicio de la nascencia de la remolacha o el brote de la caña a las que corresponde la solicitud de los créditos, y se hará en la forma que a continuación se indica:

El 20 por 100 del total de los créditos previstos al acreditarse, en la forma expuesta, el inicio de las nascencia de la remolacha o el brote de la caña.

Un 30 por 100 del total de los créditos, independiente del anterior, una vez que por la Empresa colaboradora se declara formalmente que se han concedido créditos a los beneficiarios por valor de las dos terceras partes de los fondos recibidos.

Otro 30 por 100, una vez que la Empresa declara formalmente que el volumen de los créditos otorgados ha superado las dos terceras partes del total de los fondos recibidos con anterioridad.

El 20 por 100 restante, una vez que la Empresa colaboradora haya justificado documentalmente la inversión de los fondos a que hacen referencia los párrafos precedentes.

7.ª **Tramitación de las solicitudes de los cultivadores.**—Comprobada la nascencia de la remolacha o el brote de la caña, se formalizará el documento de crédito entre la Empresa azucarera y el agricultor. Dicho documento deberá ser visado por la Cámara Local o Provincial Agraria correspondiente.

Estos documentos serán numerados con el mismo número que identifica el contrato de compraventa de remolacha o caña, anotando asimismo el número del documento nacional de identidad o número de identificación fiscal del cultivador.

8.ª **Justificaciones y reintegro de remanentes.**—Las Empresas formalizarán periódicamente estados-resúmenes de los documentos de crédito suscritos por los agricultores, que elevarán al FORPPA. Una copia de estos estados-resúmenes se remitirá a la Dirección Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De estos estados-resúmenes se harán constar los siguientes datos: número del contrato, número del documento nacional de identidad o de identificación fiscal, nombre del interesado, ubicación de la finca, número de hectáreas, toneladas contratadas y cuantía del anticipo concedido.

En el plazo de sesenta días naturales a partir del siguiente a la fecha en que el Banco de España cargue el importe en la cuenta del FORPPA de cada una de las entregas de fondos a que se refiere la norma sexta anterior, las Empresas deberán inexcusablemente justificar la formalización de los correspondientes documentos de crédito con los cultivadores o proceder a la devolución de los fondos con los intereses devengados. La falta de justificación o de devolución, en su caso, dará lugar a la inmediata ejecución de los avales presentados.

9.ª **Intereses.**—Las Empresas azucareras abonarán al FORPPA los intereses devengados por las cantidades puestas a su disposición, al tipo de interés del 13 por 100, calculados desde la fecha en que el Banco de España cargue en la cuenta de este Organismo el importe de cada entrega, hasta la fecha en que dicho Banco abone en la misma los reintegros efectuados. Los gastos bancarios que puedan originar estas transferencias serán de cuenta de las Empresas azucareras.

Serán de cuenta de los agricultores los intereses devengados por las cantidades recibidas de las Empresas, como máximo.